

RESUELVE PRESENTACIÓN QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1095

SANTIAGO, 31 JUL 2019

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (D.S. N° 38/2011 MMA); el artículo 80 de la Ley N° 18.834, que aprueba Estatuto Administrativo; el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Res. Ex. N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Res. Ex. RA N° 119123/58/2017 de 27 de diciembre de 2017, que renueva nombramiento en el cargo de Alta Dirección Pública, 2° nivel que indica, al Jefe de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Res. Ex. N° 81, de 18 de enero de 2019, que establece orden de subrogancia para el cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-067-2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y, la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes generales

1. Mediante la Res. Ex. N° 1/Rol D-067-2018 y conforme a lo dispuesto en el artículo 49 de la LOSMA, se dio inicio al procedimiento sancionatorio Rol D-067-2018, mediante la formulación de cargos en contra de Sociedad Comercial Valhalla SpA, en su calidad de titular de "Pub Valhalla", por el siguiente hecho infraccional: *"La obtención, con fecha 22 de julio de 2017, de Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 66 dB(A), en horario nocturno, en condición externa; medición efectuada desde receptor sensible ubicado en Zona III"*. En la misma resolución precedente, se le otorgó el carácter de interesado en el procedimiento a doña Paulina Parraguez Vargas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 21 de la LOSMA.

2. Por medio de la Res. Ex. N° 637, de 10 de mayo de 2019, se resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-067-2018, sancionando al titular con una multa de cinco coma cinco unidades tributarias anuales (5,5 UTA).

3. En cuanto a la notificación de la Res. Ex. N° 637, ésta fue enviada mediante carta certificada al domicilio del titular siendo recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Iquique, con fecha 15 de mayo de 2019, según consta en el seguimiento asociado al número de envío 1170362773276.

4. Con fecha 24 de mayo de 2019, don Angiello Cordano, en representación de Sociedad Valhalla SpA (“el titular” o “el recurrente”), presentó un escrito, por el cual en lo principal dedujo recurso de reposición en contra de la Res. Ex. N° 637, fundado en los antecedentes de hecho y de derecho que en él se indican; en el primer otrosí, acompañaron documentos; y en el segundo otrosí, solicitó tener por acreditada personería.

5. Mediante la Res. Ex. N° 886, de 20 de junio de 2019, esta Superintendencia notificó la interposición del recurso de reposición antes señalado a la interesada en el procedimiento, con el fin de dar cumplimiento al artículo 55 de la Ley N° 19.880, otorgándole 5 días hábiles para que alegase cuanto considerase procedente en defensa de sus intereses, respecto del recurso de reposición interpuesto. La notificación de dicha resolución se realizó mediante carta certificada, en virtud del artículo 46 de la Ley N° 19.880, según da cuenta el seguimiento de correos de Chile N° 1180851731229.

## II. Admisibilidad del recurso de reposición interpuesto por el recurrente

6. El recurrente en su presentación indica estar dentro de plazo legal para interponer el recurso. Al respecto, el plazo contemplado para interponer un recurso de reposición en contra de una resolución emanada de la Superintendencia se encuentra regulado en el artículo 55 de la LOSMA: *“En contra de las resoluciones de la Superintendencia que apliquen sanciones, se podrá interponer el recurso de reposición, en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución”*.

7. De esa forma, ya que la resolución impugnada se entendió notificada el día 20 de mayo de 2019, y el recurso fue presentado con fecha 24 de mayo de 2019, este Superintendente estima que el recurso interpuesto por el titular se encuentra presentado dentro de plazo, en tanto el plazo fatal para su presentación vencía el día 28 de mayo de 2019.

8. Por tanto, presentado el recurso dentro de plazo legal, corresponde pronunciarse a continuación respecto de las alegaciones formuladas por el recurrente.

III. Análisis de las alegaciones formuladas por el recurrente: clausura municipal de la unidad fiscalizable y cesación de pagos como causales de la rebaja de la sanción

9. En primer lugar el titular alega la dificultad en el pago de la multa debido a la clausura municipal a la que se encontraría afecta la unidad fiscalizable: *“a pesar de todo el plan de cumplimiento por mitigar el ruido excesivo generado, fue multada con una sanción pecuniaria muy difícil de pagar, puesto que mi representada en la actualidad cuenta con Decreto Municipal de clausura **encontrándose en trámite su apertura, razón por la cual, difícilmente pueda [sic] pagar esta multa del todo excesiva**”* (el destacado es nuestro). En segundo lugar, el titular alega cesación de pagos de la empresa, debido a dicha clausura. Termina solicitando una rebaja desde las 5,5 UTA impuestas por la Res. Ex. N° 637 a 2 UTA.

10. Al respecto, acompaña en el primer otrosí de la presentación copia simple del Decreto Alcaldicio N° 672, de 29 de abril de 2019, de la Ilte. Municipalidad de Iquique. Dicho documento señala, entre otras consideraciones, que *“Valhalla SpA realiza actividades comerciales con giro distinto al otorgado”* y que, si bien *“Valhalla mantiene patente comercial vigente, esta corresponde a la restaurant diurno y nocturno y la de Cabaret, y no al giro que actualmente se encuentra realizando, al disponer de una pista de baile para el público, vender bebidas alcohólicas, **lo cual aumenta su situación de irregularidad [...]**”*. En virtud de lo anterior, y los demás antecedentes de hecho y derecho del caso, la entidad edilicia resolvió la *“1.- Ordénese la clausura inmediata del establecimiento sociedad Valhalla SpA [...]*” (el destacado es nuestro).

11. De esa forma corresponde a esta Superintendente pronunciarse sobre las alegaciones vertidas por el titular Así, se debe determinar si la sola clausura del local, debido a ilegalidades de carácter sectorial producto de su funcionamiento, y la cesación de pagos, permiten configurar una causal relativa a la capacidad de pago del infractor que, a su vez, habilite a este servicio acceder a la rebaja de la multa solicitada.

12. En primer lugar, la circunstancia de la capacidad de pago *“tiene relación con la **situación financiera específica del infractor en el momento de la aplicación del conjunto de las sanciones pecuniarias determinadas para el caso bajo análisis de acuerdo a las reglas generales, la cual, normalmente, no es conocida por la SMA de forma previa a la determinación de sanciones. Este aspecto es considerado de forma eventual, excepcional y a solicitud expresa del infractor, **quien debe proveer la información correspondiente para acreditar que efectivamente se encuentra en situación de dificultades financieras, la cual es ponderada por la SMA para evaluar la pertinencia de la aplicación de esta circunstancia*****”<sup>1</sup> (el destacado es nuestro).

<sup>1</sup> Res. Ex. N° 85, de 22 de enero de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización (Bases Metodológicas), p. 44.

13. De la anterior definición de la circunstancia, tres elementos deben ser destacados en este caso concreto: a) que lo alegado debe referirse, y la prueba aportarse, respecto a la “situación financiera específica del infractor”; b) que dicha situación financiera no es conocida de antemano por la SMA; y c) quien debe proveer de la información sobre la situación financiera a la SMA es el titular. Por su parte, la instancia procesal donde dichos antecedentes se deben hacer valer es precisamente la etapa recursiva del procedimiento sancionatorio.

14. De esa forma, la circunstancia y la prueba de la clausura temporal de Valhalla por parte del Decreto Alcaldicio N° 672, de la Ilte. Municipalidad de Iquique, no puede ser tomada como prueba suficiente en la configuración de la capacidad de pago para la rebaja de la multa. Ello, debido a que en primer lugar, **por sí solo**, dicho decreto no se refiere a la situación financiera de la empresa, sino que da cuenta de ilegalidades sectoriales relacionadas con patentes municipales.

15. Así, la carga de probar la circunstancia recae en el infractor. La Excma. Corte Suprema lo ha señalado en los siguientes términos: *“Que el arbitrio no esclarece ni tampoco se divisa cómo, aún con la reducción practicada, perduraría la desproporcionalidad, ni cuál sería un valor acorde a su **capacidad de pago**, dado que únicamente se consideró al momento de fijar el monto original de la multa, el tamaño de la sociedad sobre información tributaria auto declarada, para posteriormente, de cara a las protestas de imposibilidad de hacer frente al pago, la presentación del comunicado financiero específica que así lo acreditará, lo que constituye una carga de la infractora, que acompañó sus estados financieros”<sup>2</sup>.*

16. De ese modo, es de carga del mismo infractor probar su capacidad de pago, quien debe proveer toda la información que dé cuenta de su situación financiera actual. Lo que debiese al menos proveer un titular en su alegación son los últimos Balances Tributarios, (2019 a junio, 2018 y 2017) de la sociedad, así como toda otra documentación que sea pertinente como estados de cuentas bancarias, documentos que acrediten posibles deudas o cualquier otro documento que acredite una situación financiera deficiente.

17. Por otro lado, no se acompaña prueba alguna respecto de la segunda alegación de la titular, por la cual indica encontrarse en cesación de pagos, por lo que dicha enunciación tampoco puede prosperar.

18. Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, sobre la falta de elementos de juicio que permitan a este Superintendente tener por configurada la causal de falta de capacidad de pago en relación la multa, cabe señalar, a mayor abundamiento, una cuestión que merece igualmente la atención.

19. En el recurso de reposición la titular solicita una rebaja de la multa de 5,5 UTA a 2 UTA, es decir, una rebaja en términos de porcentaje de 36%, respecto de la multa total. Si tomamos en cuenta el artículo 56 inciso 3° de la Ley N°

---

<sup>2</sup> Corte Suprema. Rol N° 41.815-2016. 01-03-2017. Sexagésimo segundo.

20.417<sup>3</sup>, donde se establece un beneficio de rebaja de la multa en 25%, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, tenemos que la diferencia de porcentajes entre lo solicitado por el titular y el beneficio del artículo 56, es de 11% (36-25=11). Dicho 11% corresponde a 0,6 UTA de la multa total, lo que expresado al valor UTA del mes de julio de 2019<sup>4</sup>, tenemos que la diferencia entre lo solicitado por la titular en su recurso de reposición y el beneficio del artículo 56 es de \$353.037.- Si atendemos al tamaño económico de la empresa y su rango de ventas anual, según la información otorgada por el SII, tal como se expresó en la resolución sancionatoria, es decir, Pequeña 3 y con rango de ventas entre 10.000 y 25.000 UF, no se advierte perjuicio en el rechazo del presente recurso de reposición, en relación a la continuidad de la actividad económica producto de la multa impuesta, teniendo en cuenta los beneficios que la propia ley contempla.

20. En virtud de todo lo anteriormente expuesto, estese a lo que se resolverá por este Superintendente.

#### RESUELVO:

**PRIMERO: RECHAZAR** el recurso de reposición interpuesto por don Angiello Cordano, en representación de la Sociedad Valhalla SpA, con fecha 24 de mayo de 2019, en contra de la Res. Ex. N° 637, de 10 de mayo de 2019, que resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-067-2018.

**SEGUNDO: Recursos que proceden contra esta resolución.** En contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental competente, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, según lo dispuesto en el artículo 56 de la LOSMA.

**Para el caso que el infractor no interponga reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental en contra de las resoluciones de la Superintendencia que impongan sanciones pecuniarias y pague la respectiva multa, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, se le reducirá un 25% del valor de la multa.** Dicho pago deberá ser acreditado en el plazo señalado, presentando copia de la consignación del valor de la multa reducida efectuado en la Tesorería General de la República. Para mayores detalles puede visitar el siguiente link: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/pago-de-multas/>.

**TERCERO.** Notifíquese por carta certificada la presente resolución, de conformidad al inciso tercero del artículo 46 de la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

<sup>3</sup> "Para el caso que el infractor no interponga reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental en contra de las resoluciones de la Superintendencia que impongan sanciones pecuniarias y pague la respectiva multa, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, se le reducirá un 25% del valor de la multa" (el subrayado es nuestro).

<sup>4</sup> \$588.396

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

*EIS/JOR*



SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE  
SUPERINTENDENTE RUBÉN VERDUGO CASTILLO  
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (S)  
GOBIERNO DE CHILE

**Notifíquese por carta certificada:**

Sociedad Comercial Valhalla SpA, Avenida Arturo Prat Chacón N° 2996, comuna de Iquique,  
Región de Tarapacá.

Paulina Parraguez Vargas, [REDACTED]  
[REDACTED]

**C.C.:**

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional Tarapacá, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

**Rol D-067-2018**